



30

Radicado: 11001-03-15-000-2019-05292-00
Demandantes: NOLVIA DELGADO ALZATE Y OTROS

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-05292-00
Demandantes: NOLVIA DELGADO ALZATE Y OTROS
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-2019-04731-00, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acción de tutela No. 2019-04853-00

La accionante Jilly Paola Zárate Téllez, mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

A su juicio, tales derechos fueron vulnerados por las autoridades accionadas **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2019, previo a admitir, y con el fin de establecer si había lugar o no a decretar la acumulación de las tutelas ordenó a la Secretaría General i) identificar en cuál tutela, con similitud fáctica, se notificó primero la admisión; e ii) informar a los Despachos de esta Corporación a cuál Magistrado correspondía la remisión de los expedientes similares.

1.3. Informe secretarial

En cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2019 dictado en el proceso 2019-04853-00, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos, además de las ya mencionadas: 11001-03-15-000-2019-04798-00; 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04859-00.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7





Radicado: 11001-03-15-000-2019-05292-00
Demandantes: NOLVIA DELGADO ALZATE Y OTROS

de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acción de tutela No. 2019-05292-00

La presente acción de tutela, cuyos accionantes son los señores Nolvía Delgado Alzate, Joan Santiago López Álvarez y Andrea Milena García Galvez, tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones.

1.5. Acumulación de procesos

Este Despacho, por auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplían los requisitos establecidos en el acápite de "tutelas masivas" fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que *"persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular..."*.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04909-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *"persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular"*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *"al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas"*.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se





resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera “*clara, profunda y de fondo*” los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-05232-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-05292-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-05292-00
Demandantes: NOLVIA DELGADO ALZATE Y OTROS

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por los señores Nolvía Delgado Alzate, Joan Santiago López Álvarez y Andrea Milena García Galvez.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

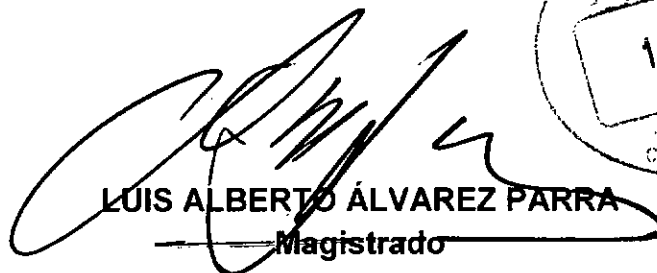
SEXTO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

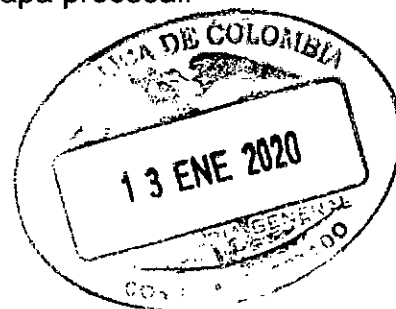
SÉPTIMO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

OCTAVO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



HONORABLES MAGISTRADOS
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y/O CONSEJO DE ESTADO-SALA DE DECISIÓN,
 SECCIÓN O SUBSECCIÓN-REPARTO
 E.S.D.

ACCION CONSTITUCIONAL: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES: Nolvía Delgado Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.102.067 de Salamina, Joan Santiago López Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.804 de Manizales y Andrea Milena García Gálvez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.106.773.745 de Chaparral, mayores y vecino de la ciudad de Manizales-Caldas.

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD,

ALVARO HOMERO LEON PATIÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Mayor de edad, vecino de Manizales, en mi calidad de apoderado judicial conforme con el poder que se adjunta, de los señores que a continuación se relacionan:

Nombre del aspirante	Número de identificación	Cargo al que se inscribió	Código del cargo
NOLVIA DELGADO ALZATE	25.102.067	Juez Municipal.	270021
JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ	1.053.794.804	Juez Promiscuo Municipal.	270024
ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ	1.106.773.745	Juez Promiscuo Municipal.	270024

de conformidad con el artículo 86 Constitucional promuevo ante su Honorable despacho acción de Tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por violación directa de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD de los aquí accionantes con fundamento en los siguientes

HECHOS:

- Mediante el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de Agosto de 2018, el Consejo Superior de la judicatura, adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, determinando en dicho acuerdo entre otros aspectos considerativos que, se transcribe literal:

"[...] Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas del concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y conformación, y por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y clasificación [...]"

[...]

"(...) Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible. (...)" Subrayas más

Lo anterior permite indicar que el presente acuerdo definió claramente las condiciones de la convocatoria 27, lo cual generó una seguridad jurídica en todos y cada uno de los aspirantes, ya que es un acto administrativo que goza de legalidad, más aun que está vigente y debidamente ejecutoriado.

2. En el Artículo 3 del citado acuerdo se expuso, se transcribe literal:

"(...) ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo. (...)" Subrayas más.

Como refuerzo de lo anterior, este artículo, advierte que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y de perentorio cumplimiento, es decir concluyente, terminante, definitivo, para la Administración que CONVOCÓ y para los participantes; y en este orden de ideas, CONTRARIAR dicha norma es violatorio del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA IGUALDAD DE LAS PARTES; y alejado de la seguridad jurídica que se debe predicar de los actos administrativos que así lo dispongan con sujeción a la ley y la Constitución.

3. Los señores Nolvía Delgado Álzate, Joan Santiago López Álvarez, y Andrea Milena García Gálvez, conforme con la Resolución No. CJR 18-559 el 28 de diciembre de 2018 APROBARON en la primera evaluación la prueba de aptitudes y conocimientos.
4. Posteriormente conforme con la Resolución No. CJR-19-0679 y Resolución No. CJR 19-680 del 7 de Junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos y se publican los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, fueron eliminados o los declaran que NO APROBARON en la segunda evaluación.

Y es claro que el Consejo Superior de la Judicatura_ Unidad de Administración de la Carrera Judicial desconoció dicha reglamentación al pasar por alto la perentoriedad y las reglas de la convocatoria 27, pues con ello desconoce el derecho al Debido Proceso Administrativo e Igualdad que les asiste a los participantes, entre ellos a mis representados.

5. Con ocasión de dichos actos administrativos y de conformidad con el Numeral 5 de la Resolución No. CJR-19-679 del 7 de junio de 2019 y Numeral 4 de la Resolución No. CJR-19-680 del 7 de junio de 2019, los señores Nolvía Delgado Álzate, Joan Santiago López Álvarez, y Andrea Milena García Gálvez INTERPUSIERON RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de dichas Resoluciones.
6. El Consejo Superior de la Judicatura_ Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR 19-

0887 del 28 de Octubre de 2019, confirmo lo resuelto en las Resoluciones No. CJR-19-679 del 7 de junio de 2019 y No. CJR-19-680 del 7 de junio de 2019 sin que mediase motivación alguna o se advirtiera argumento legal que respalde lo decidido en dicho acto administrativo, con lo que se exterioriza y se hace más evidente la violación y conculcación de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD, que les asiste a mis representados.

7. Contra actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley no procede recurso de apelación, por lo que la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley con esa manifestación de voluntad de la administración ¹ o se agota; de ahí que se busque la protección de los derechos fundamentales violados e invocados en la presente Tutela y que se REVOQUE y/o deje sin efectos en su totalidad las Resoluciones No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 y la Resolución No. CJR19-0680 del 7 de Junio de 2019 proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y se ordene y disponga en su lugar que se reconozcan y respeten los resultados obtenidos por los accionantes.
8. El Numeral 4 del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, establece las bases del concurso; entre ellas se encuentra la prueba de aptitudes y conocimientos.
9. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada y para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.
10. Lo anterior significa que, si se obtiene un puntaje inferior a 800 puntos, automáticamente queda eliminado y no puede continuar en la convocatoria.

A pesar que en el Numeral 4 del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 se indica que "Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación" NUNCA se advierte que, los puntajes obtenidos en la prueba de aptitudes, de conocimientos (la cual se encuentra constituida por los componentes general y específico) y la prueba de aptitudes y psicotécnica, eran o son susceptibles de ser recalificados o nuevamente reevaluados a los aspirantes que obtuvieron un mínimo de 800 puntos; menos aun que de haberse presentado un error o un error en la plataforma de calificación, o que en el evento de que se presentase en alguna de las pruebas inconsistencias (de aptitudes, específicamente), o que " ante la falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, se procedería de manera automática con la recalificación o reevaluación de las pruebas que ya fueron calificadas"

11. Contrariar la voluntad consignada en el referido acuerdo, es desconocer la legalidad que reviste dicho acto administrativo, y por ende proceder a recalificar o reevaluar la prueba de aptitudes afectando la prueba de conocimientos, sin el consentimiento de los aspirantes es violatorio del debido proceso administrativo, del derecho a la igualdad, que va en contra de la seguridad jurídica y de la confianza legítima que reviste este tipo de convocatorias; y lamentablemente, en este escenario naufraga el Consejo Superior de la Judicatura_ Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ya que solo su arbitrio es evidente, mas no

¹ En palabras de la Corte Constitucional, sentencia T-945 DE 2009: "En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos (...) por regla general no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela." (Subrayas fuera de texto)

la sujeción a las normas de carácter Constitucional que debe regir todas en cada una de sus decisiones, expresadas en los Acuerdos y Actos Administrativos por medio de los cuales se manifestó y, valga la redundancia, se apertura la Convocatoria 27.

Todo lo anterior, tan solo nos indica que hay una notable e indudable "AUSENCIA DE DISPOSICION" sobre la posibilidad de recalificar las preguntas o los puntajes obtenidos en la prueba de aptitudes y de conocimientos, ante la presencia de alguna inconsistencia en alguna de ellas (de aptitudes, específicamente), y menos aún que "ante la falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, error imputable a la empresa contratista, se procedería de manera automática con la recalificación o reevaluación de las pruebas que ya fueron calificadas"

12. El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la Resolución No.CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el ítem denominado " ANTECEDENTES", expone:

"[...] En conjunto, las pruebas de aptitudes y conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de aptitudes y conocimientos fueron eliminados del concurso y no procedió la calificación de la prueba psicotécnica. [...]" Subrayas mías. [...]"

Lo cual indica que los aspirantes que no superaron esta prueba, no se les procedía a calificar prueba psicotécnica, un aspecto importante a considerar, ya que mis representados aprobaron en franca lid esta etapa del concurso y por ende estaban inmersos en las garantías que la convocatoria les entrego al momento de ser considerados participantes activos de la convocatoria 27, tan así que aprobaron el examen con suficiencia y de tal decisión o resultado fueron notificados mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada con la Resolución No.CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019; y ante este escenario jurídico de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial no podía adoptar decisiones diferentes frente al resultado obtenido por mis representados, tan solo le quedaba o restaba continuar con la convocatoria en la fase o etapa en la cual ya están por derecho propio instalados mis prohijados, pues proceder desconociendo la calificación aprobatoria obtenida por mis mandantes, es desconocer las garantías constitucionales y la selección objetiva de los aspirantes, y se evita con ello en el ente nominador cualquier vestigio de subjetividad o arbitrariedad o la adopción de criterios contrarios a los principios y valores Constitucionales.

13. Honorable Juez Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la Resolución No.CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, al resolver los recursos de Reposición, en el ítem, denominado "3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES", en el punto 3.1 dispuso:

"[...] El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron.

En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se

evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final. L.J.

14. Lo expuesto en el hecho anterior, permite concluir, que El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, realizó protocolos de seguridad serios con la Universidad Nacional de Colombia, que se contó con un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información, que los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos fue producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables, los cuales fueron "verificados" como garantía del debido proceso de quien solicitó la revisión del examen, que no encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final; es decir que, las calificaciones que hasta ese momento se habían suministrado eran fiables y que al ser verificadas, tal como lo expone El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Resolución No.CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 que:

"no encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participante"

15. Lo anterior, es un indicativo de que todo el protocolo y procedimiento desarrollado hasta la fecha de expedición de la Resolución No.CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 fue normal y aceptado, por encontrarse con las garantías de seguridad y fiabilidad que entre El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia habían organizado y aplicado, como garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica que se le debe respetar a todos y cada uno de los participantes, entre ellos, los aquí accionantes, por lo que resulta extraño que con posterioridad se profiera la Resolución No. CJR 19-0679 y Resolución No CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 por medio de las cuales se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos y seguidamente se publican resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria en la que mis representados se les califica como "NO APROBADO" y corroborado mediante la Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, cuando lo cierto es que, mis mandantes conforme con la Resolución No. CJR19-559 del 28 de Diciembre de 2018 aprobaron con suficiencia dicha prueba, es decir, aquí se presenta una gran contradicción, primero se habla de que se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada, que no se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, que no se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes, y que en consecuencia, no hay lugar a modificar la calificación final; y posteriormente, con las Resoluciones recurridas, se modificaron las calificaciones finales de mis clientes, porque supuestamente, esa tan nombrada seguridad y protocolos de seguridad y demás aspectos propios del sistema de evaluación fue desconocida en el Comunicado Conjunto que se reiteró en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, en la cual se argumentó que la "falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de Aptitudes" después de que se habían verificado y NUNCA se advirtió errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, menos se advirtieron o evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes, de ahí que, no había lugar a modificar la calificación final de los recurrentes.

Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues es enfática en señalar, en la Resoluciones que se han proferido con ocasión de la referida convocatoria, ya que al desatar los recurso de Reposición, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada, que no se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, que no se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes, y que en consecuencia, no hay lugar a modificar la calificación final.

16. Frente a las presentes irregularidades y yerros cometidos por el Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

El Acuerdo de convocatoria No 27 regulada por el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

El Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, recalificar las respuestas, ni tampoco se estipuló cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera pasar por alto y desconocer las condiciones que gobiernan el concurso de méritos; proceder de manera diferente es desconocer lo establecido en el referido acuerdo, es profanar el derecho al debido proceso administrativo, al principio constitucional de seguridad jurídica, de igualdad de todos los convocados y participantes y/ aspirantes activos.

17. Los señores, Nolvía Delgado Álzate, Joan Santiago López Álvarez y Andrea Milena García Gálvez, participaron en el concurso de méritos adelantado en virtud de la convocatoria No 27 conforme con el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, para los cargos de Juez Municipal, la primera y los dos últimos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

18. Mediante la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, se les notificó que habían aprobado el examen de conocimiento y aptitudes, ya que obtuvieron el siguiente puntaje:

Nombre del aspirante	Número de identificación	de Conocimientos	Aptitudes	Total Puntaje
NOLVIA DELGADO ALZATE	25.102.067	555.04	252.03	807.07
JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ	1.053.794.804	556.84	248.71	805.35
ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ	1.106.773.745	527.27	240.67	800.38

Al respecto hay que exponer que la ejecutoria de la Resolución No. CJR18-559 el 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, respecto de mis representados quedo ejecutoriada, toda vez que mediante la Resolución No. CJR 19-0632 del 29 de Marzo de 2019, se resolvieron los respectivos recursos de reposición.

19. Ante este escenario de seguridad jurídica y de confianza legítima se les debe respetar a mis representados el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento y aptitudes, ya que con la calificación obtenida superan el umbral exigido para continuar en la convocatoria y en consecuencia se les debe respetar los derechos adquiridos conforme con la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018.

20. El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, corrige la actuación administrativa contenida en la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018 y se publican la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos nuevamente y para materializar lo resuelto en este acto administrativo se profiere la Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de Junio de 2019.

En la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, se debe destacar que, se transcribe literal:

"[...] Por último, no sobra indicar que tal subsanación implica el no pronunciamiento sobre los recursos de reposición pendientes de resolver, por sustracción de materia. [...]"

Lo que nos indica que la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018 se encuentra debidamente ejecutoriada.

21. El Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, para hacer efectivo lo resuelto en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, profirió la Resolución No. CJR19-0680 del 7 de Junio de 2019, Por medio de la cual publicó previa recalificación o reevaluación de los resultados entregados inicialmente por medio de la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, los resultados finales de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y en la cual mis representados fueron discriminados como participante que "No Aprobó", ya que obtuvieron con la nueva recalificación el siguiente puntaje:

Nombre del aspirante	Número de identificación	Conocimientos	Aptitudes	Total Puntaje
NOLVIA DELGADO ALZATE	25.102.067	478.85	205.22	684.07
JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ	1.053.794.804	519.37	222.59	741.96
ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ	1.106.773.745	506.30	216.98	723.28

22. Como se puede observar, lo expuesto en el hecho anterior, es totalmente adverso y violatorio del debido proceso e igualdad que les fue garantizado a mis

representados conforme con las directrices del Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, ya que desconoce las estipulaciones y el contenido literal del Artículo 3 del referido Acuerdo, el cual dispone, se transcribe literal:

"[...] ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo. [...]" Subrayas más.

23. Se omite y pasa por alto el carácter de "perentorio cumplimiento" tanto para la administración como para los participantes; lo que se advierte, es la desidia, el irrespeto y la manera arbitraria con la cual el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial desconoce los resultados que fueron obtenidos por mis representados bajo el manto de la buena fe y con la ausencia total de tácticas oscuras o mañosas que puedan ser endilgadas a ellos, y el error del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial y de la Universidad Nacional de Colombia tal como lo advierte en la Resolución No. CJR 19-679 del 7 de Junio de 2019, el cual se transcribe literal,

*"que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados"*²

se lo quieren enrostrar a mis clientes, cuando lo cierto es que dicha carga no la deben ni tienen porque soportar; además, tales yerros en la forma de evaluar o calificar las pruebas (De aptitudes, específicamente) advertidos con posterioridad, debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes, es decir, antes del 2 de diciembre de 2018 y no después, tal como se lo hizo con las Resoluciones No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 y la Resolución No. CJR19-0680 del 7 de Junio de 2019, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría, se trasladase a los participantes a quienes únicamente se les indicó que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Es apenas obvio, que la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, decidieran a su arbitrio RECALIFICAR las pruebas, ante la gravedad del yerro cometido por ellos, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a mis clientes, quienes inicialmente aprobaron la etapa del concurso, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo e igualdad, por lo que, se debe realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado y expuesto en el acuerdo convocatorio.

24. El artículo 3º numeral 4º del Acuerdo No. PCSJA 18-11077 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, dispuso sobre las pruebas de conocimientos de aptitudes y psicotécnica, las etapas del concurso y el proceso de calificación, por lo que se tiene que las reglas fueron establecidas de manera clara por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el desempeño de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de recalificar o reevaluar o de modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual las entidades menoscabaron los derechos fundamentales de mis clientes al desconocer los resultados de aprobados al superar los 800 puntos que se exigían, obtenidos conforme con la Resolución No. 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, quienes se acogieron a unas reglas y condiciones previamente pactadas y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, con lo que se está violando el debido proceso administrativo, la

² Consejo Superior de la Judicatura Resolución CJR No. 19-679 del 7 de Junio de 2019- Unidad de Administración de Carrera Judicial.

igualdad, el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima, así como los derechos adquiridos; y en consecuencia, al ser mis clientes recalificados, están siendo obligados a soportar una carga que no deben soportar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, que sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de Aptitudes.

Al respecto se tiene que:

"[...] Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamble y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados [...]"

(...)

"[...] Así, el error inducido generó que la administración publicara la calificación, lo que no se habría hecho de haber conocido el error, por lo que ella contiene una incorrección que debe ser rectificada, máxime que en tales condiciones no pueden producir válidamente efectos, es decir, la irregularidad socava la estructura básica de la actuación administrativa porque hace referencia a una publicación soportada y contentiva de un equivoco, acto procesal que cuando adquiere firmeza culmina una fase y que además permite el inicio de la subsiguiente. En consecuencia, se vulneró el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y corresponde a la administración garantizarlo a todos los intervinientes en el concurso, para lo que ha de dar aplicación al artículo 41 de CPACA con la adopción de las medidas necesarias [...]"³Subrayas mías.

25. Con estas decisiones ARBITRARIAS adoptadas por las entidades accionadas, en ningún momento se garantiza el debido proceso, al contrario se conculca y desconoce de manera flagrante este derecho fundamental, lejos de garantizarlo lo viola aún más, ya que da un aplicación a una norma de manera conveniente y alejada del espíritu de la misma, pues apela al Artículo 41 del CPACA, el cual dispone:

"[...] ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría. [...]"

Lo que significa que, el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, contaba con la oportunidad para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y así adoptar las medidas necesarias para concluiría, situación que no sucedió, pues dicha medida correctiva la hizo con posterioridad, mucho después de haber transcurridos más 5 meses de haberse proferido la Resolución No. CJR 19-0679 y Resolución No. CJR 19-680 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, solo se observa la malicia y falta de lealtad procesal al momento de proferir estas manifestaciones de voluntad de la administración violatorias a todas luces del derecho fundamental al debido proceso e igualdad de mis representados.

26. Con el actuar desproporcionado de la entidad recurrida, con ocasión de las Resoluciones No. CJR 19-0679 y Resolución No. CJR 19-680 del 7 de Junio de 2019 y No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, se violaron los derechos fundamentales invocados y sujetos de amparo constitucional, limitando con ello su legítimo ejercicio, toda vez que en éste caso se produjo una modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificadora situación que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

El consejo de Estado al respecto se manifestó:

"[...] Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales."

³ Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial-Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.

En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996¹⁹, reformada por la Ley 1258 de 2009²⁰, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio" [...]

27. De otra parte se tiene que, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 reformada por la Ley 1258 de 2009, señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso:

"[...] Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]"

Dicha norma indica que el concurso se debe ceñir al reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y para el caso en concreto dicho reglamento se encuentra recogido en el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el cual se estipularon las condiciones y reglas del concurso, sin que en ninguna parte de él se hubiese estipulado la posibilidad unilateral de recalificar los resultados en cualquier etapa del concurso, por lo que todo lo desarrollado por la administración judicial raya en un abuso del poder y desconocimiento del debido proceso administrativo y del principio de seguridad jurídica que encarna este tipo de convocatorias o concurso de méritos, pues las valoraciones de los componentes de conocimientos y aptitudes se deben respetar y realizar por medios técnicos, que continúen respondiendo con los criterios del acuerdo convocatorio tales como la objetividad, la imparcialidad, y con parámetros previamente determinados y analizados, que por obvias razones son desconocidas por el Consejo Superior de la Judicatura_ Unidad de Administración de Carrera Judicial con graves consecuencias para mis representados.

28. Se reitera que, al señalar que en el artículo 3º numeral 4º del Acuerdo PCSJA 18-11077 de Agosto 16 de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las reglas para el desempeño de las pruebas de conocimiento, aptitudes y psicotécnica del concurso de méritos, "NO ESTIPULO" la posibilidad de RECALIFICAR o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las aspirantes, por lo que su proceder es alejado con lo dispuesto con el Artículo 29 Constitucional.

Y también se indicó que *"[...] El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo [...]"*

29. De lo hasta acá expuesto, es evidente, y se reitera e insiste, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de recalificar o reevaluar las calificaciones o puntajes obtenidos luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas "escalas estándar" que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos; la prueba de aptitudes se calificara entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, que exigía para la aprobación 800 puntos, advirtiendo claramente es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y mediante el instructivo del acuerdo convocatorio, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

"[...] Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más para

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejo ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero [1] de junio de dos mil dieciséis [2016] Rad. No. 76001-23-33-000-2016-00294-01[AC]

garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.⁵ Subrayas mías.

Por lo que le proceder de la entidad accionada es violatorio del debido proceso administrativo e igualdad que les asiste a mis representados, quienes gozan de una seguridad jurídica, de una confianza legítima y de unos derechos adquiridos que no se les puede arrebatar con decisiones arbitrarias, ilegales, injustas derivadas de un error que no se les puede imputar a mis prohijados.

Al respecto la Corte Constitucional se manifestó en los siguientes términos:

[...] DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.[...]*⁶

Al unísono con lo anterior,

*[...] Como lo han dicho en repetidas ocasiones a través de los diferentes fallos nuestros jueces constitucionales, "la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados", pues lo anterior no solo asegura que los servidores cumplan con sus funciones, sino también que sus actuaciones estén ajustadas a derecho, respetando de manera efectiva las garantías de los ciudadanos. [...]*⁷

Tan solo para significar y demostrar la violación de los preceptos constitucionales regulados en el Artículo 29 Constitucional y evidenciar el abuso del poder ejercido de manera arbitraria por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial.

30. Mis clientes ante este escenario, contrataron los servicios profesionales de un equipo de Estadística, cuyo objetivo es demostrar las irregularidades en las que incurrió el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial al proferir sin el consentimiento de mis representados las Resoluciones No. CJR 19-0679 y No. CJR 19-680 del 7 de Junio de 2019, específicamente la última, que dio lugar a recalificar y publicar los nuevos puntajes de los aspirantes, y deja por fuera a mis prohijados, quienes aprobaron la prueba de conocimientos y aptitudes conforme con la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, y bajo este escenario a estas conclusiones se llega a partir del Informe Técnico acerca de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Resolución No. CJR19-0679 y la consecuente expedición de la Resolución No. CJR 19-680 del 7 de Junio de 2019, y en este informe se advierten tres errores a saber:

PRIMER ERROR: Cambios en los puntajes del componente de Conocimiento de la Resolución CRJ18-559 del 28 de diciembre de 2018 a la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, a pesar de lo dicho en esta última y en el Comunicado Conjunto.

Lo anterior significa que, los cambios evidenciados en los resultados de la prueba de conocimiento entre los publicados el 28 de diciembre de 2018 del 7 de junio de 2019 no corresponden a una variación de escala igual para todos los participantes (caso en el cual el coeficiente de correlación entre los dos resultados debería ser igual a 1). El cambio presentado beneficia a algunos participantes y castiga a otros, lo cual se puede verificar al comparar uno a uno los resultados y al calcular el coeficiente de correlación entre los dos resultados publicados para el componente de conocimiento, el cual da como resultado 0,9448 (ver "hoja2" del "Anexo I del Informe Técnico que se adjunta). Advertido esto, los profesionales del área llegan la siguiente conclusión:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) Rad. No: 76001-23-33-000-2016-00294-01AC

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-682/16 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁷ <https://www.ambientajudico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/el-debido-proceso-en-las-actuaciones-administrativas>

"[...] Como conclusión de este análisis se puede evidenciar que existió un cambio en los resultados del componente de Conocimiento (cuando éste no debía darse). Los nuevos resultados no corresponden a un seguimiento de las fórmulas explicitadas en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019. [...]"⁹

SEGUNDO ERROR: Dependencia entre los resultados de los componentes de Aptitudes y Conocimiento en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019.

Existe una dependencia lineal directa entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019; es decir, los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 se obtienen directamente de multiplicar los resultados de la prueba de Aptitudes publicados en la misma Resolución por el número siete tercios (7/3), y sobre este aspecto en dicho informe argumentaron que:

"Lo anterior evidencia una clara e inequívoca asociación perfecta entre los resultados de ambas pruebas, lo cual a nuestro modo de ver es altamente improbable debido al supuesto de independencia que se presume en los resultados de ambas pruebas.

Dicha asociación no ocurre en los resultados de las pruebas de Aptitudes y Conocimiento de la Resolución CRJ18-559 donde no es posible establecer que el resultado de la prueba de Conocimiento se obtiene de multiplicar la de Aptitudes por un valor específico y constante.

Como conclusión de este ejercicio, encontramos que siguiendo los parámetros de calificación presentados en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, es improbable encontrar un coeficiente de correlación exactamente igual a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos; más aún, ese hecho tan improbable revela la utilización de procedimientos no descritos dentro de las resoluciones que enuncian el procedimiento de calificación y los resultados presentados"¹⁰

TERCER ERROR: Cambios en los puntajes estandarizados de los resultados de la Resolución CRJ18-559 a la Resolución CRJ19-0679, a pesar de lo expresado en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

Los resultados publicados en la Resolución CRJ19-0679 y Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019, para la prueba de conocimientos no tienen el mismo proceso de estandarización propuesto en la resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019. La inconsistencia presentada en la calificación solo afectó la prueba de aptitudes, por lo tanto, en la prueba de conocimientos Nunca se debió cambiar su proceso de estandarización y se concluyó que:

"El hecho de que de una Resolución a otra el número de preguntas correctamente respondidas en el componente de Conocimientos haya cambiado y que para la última Resolución asuman valores no comprensibles, da cuenta de que las fórmulas utilizadas para el proceso de estandarización para los resultados de la Resolución CRJ19-0679 no fueron las mismas a las utilizadas en la Resolución CRJ18-559, cuando debería haber sido así."¹¹

Y al final de este informe se llega a la siguiente conclusión, la cual se transcribe literal:

"[...] Conclusiones

De acuerdo con el análisis efectuado a lo largo de este Informe Técnico, se hace evidente que los resultados publicados mediante Resolución CJ19-0679 adolecen de inconsistencias desde el punto de vista estadístico. Dichos yerros comprometen la integridad de los puntajes y minan la confianza que se puedan tener respecto de ellos.

Esta pérdida de confianza redundo en que no haya total certeza estadística acerca de las personas que pasaron el examen y los que no. [...]"¹¹

31. Con esto se evidencia que con ocasión de las Resoluciones No. CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 y No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 y posteriormente con la Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, se desconocieron los parámetros y condiciones de la convocatoria No. 27 según Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de Agosto de 2018, ya que este de manera clara y precisa hizo de

⁹ INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES | INFORME TÉCNICO ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LA RESOLUCIÓN CJR19-0679. EDWIN ANDRÉS CRUZ PÉREZ-ANDRÉS FELIPE ORTIZ RICO DAVID ANDRÉS FRANCO QUINTERO. 16 de junio de 2019 Pág.5-6

¹⁰ INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES | INFORME TÉCNICO ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LA RESOLUCIÓN CJR19-0679. EDWIN ANDRÉS CRUZ PÉREZ-ANDRÉS FELIPE ORTIZ RICO DAVID ANDRÉS FRANCO QUINTERO. 16 de junio de 2019 Pág. 6-9

¹¹ INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES | INFORME TÉCNICO ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LA RESOLUCIÓN CJR19-0679. EDWIN ANDRÉS CRUZ PÉREZ-ANDRÉS FELIPE ORTIZ RICO-DAVID ANDRÉS FRANCO QUINTERO. 16 de junio de 2019 Pág.12

público conocimiento las condiciones de las pruebas de conocimientos y aptitudes y Psicométrica, la forma de evaluación, el puntaje mínimo a obtener para aprobar la prueba de aptitudes y conocimientos y demás aspectos puntuales que se debían respetar y que son de estricto cumplimiento, tal como se estipuló en el Artículo 3 del referido acuerdo, y el cual es preciso recordar:

[...] ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo. [...] Subrayas mías.

Tal como lo indica la norma en cita, lo estipulado en el Acuerdo convocatorio del concurso de méritos es una norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y de perentorio cumplimiento, sin que le sea dable modificar a su criterio o discrecionalidad las reglas por el impuestas en favor de paliar o enmendar sus propios yerros, sacrificando el debido proceso, la igualdad de las partes y la seguridad jurídica que de dicho acuerdo emana; y esto es una prueba más de la violación del debido proceso administrativo e igualdad; y del abuso del poder con el cual se expidieron las Resoluciones No. CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, Por medio de las cuales se hace una corrección administrativa y se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria y se deciden los recursos de reposición elevadas en contra de dichas resoluciones correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura_ Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconoció dicha reglamentación al desconocer la perentoriedad y las reglas de la convocatoria 27 regulada por el acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues se insiste que es evidente la conculcación del derecho al debido proceso e igualdad que les asiste a los participantes, entre ellos a mis representados.

32. El Consejo Superior de la Judicatura_ Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para poder anular los efectos jurídicos que se desprenden de la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, debía proceder de conformidad con lo regulado en el Capítulo IX_ REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS_ Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, los cuales rezan, se transcribe literal:

[...] ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. [...]*

Y el artículo 97 de la referida ley expone:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. Subrayas mías.

La Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, al haber creado una situación jurídica de carácter particular y concreto en cada uno de mis representados y el haberles otorgado unos derechos permeados de una confianza legítima, esto es, por haber aprobado la prueba de conocimientos y aptitudes al obtener un puntaje igual o superior a 800 puntos; para ser revocada por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, le asistía el deber y una obligación que emana del Artículo 29 Constitucional y que debía cumplir a cabalidad para revocar este acto "DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO " de mis representados Nolvía Delgado Ázate, Joan Santiago López Álvarez y Andrea Milena García Gálvez, consentimiento que es ausente de cualquier trámite por parte de dicha entidad, y solo se avizora la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad; y demuestra con ello, el abuso de poder y la violación de las normas de rango constitucional y legal por parte del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al revocarlo abruptamente y dejarlo sin piso jurídico al proferir las Resoluciones No. CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 y específicamente la Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, bajo la lectura e interpretación desdeñable, perversa y amañada que se hace del Artículo 41 de la ley 1437 de 2011, que si bien dicha norma dispone la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas, la misma norma indica que estas se deben hacer "en cualquier momento anterior a la expedición del acto" y en ningún aparte de este precepto legal se advierte que se puedan hacer con posterioridad a la expedición del acto administrativo, tal como sucedió en el asunto que nos convoca al expedir las Resoluciones No. CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 y específicamente la Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019.

De tal suerte que, la Resolución No. CJR18-559 del 28 DE DICIEMBRE DE 2018, no era susceptible de corrección alguna conforme con el artículo 41 del CPACA; la única opción jurídica era su revocatoria directa, lo que hace que la resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 y la Resolución No. CJR19-0680 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, tengan su génesis con la decantada violación de los parámetros del Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de Agosto de 2018 y con la evidente violación al derecho fundamental del debido proceso administrativo e igualdad de los accionantes.

33. Honorable Juez, el presente hecho se lo expone de manera extensa, ya que él recoge todas y cada una de las irregularidades en el proceso de evaluación y modificación de los puntajes que fueron obtenidos por mis representados, por lo que EL DESCONOCIMIENTO DE LOS RESULTADO DE LAS PRUEBAS DEL CONCURSO SEGÚN RESOLUCIÓN No. CJR 18-559 del 28 de DICIEMBRE DE 2018 Y VALORACION IRREGULAR CONFORME RESOLUCION No. CJR19-0679 DEL 7 DE JUNIO DE 2019 Y RESOLUCION No. CJR 19-0680 DEL 7 DE JUNIO DE 2019, demuestran claramente la conculcación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD que les asiste a mi representados, si se considera lo siguiente:

Nombre del aspirante	1C	2C	3A	4A	5PF	6PF
NOLVIA DELGADO	555.0	478.8	252.03	205.22	807.0	684.0
ALZATE	4	5			7	7
JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ	556.8	519.3	248.71	222.59	805.3	741.9
	4	7			5	6
ANDREA MILENA GARCÍA GALVEZ	559.7	506.3	240.67	216.98	800.3	723.2
	1	0			8	8

1C. Resultado prueba conocimientos RESOLUCIÓN No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018.
 2C. Resultado prueba conocimientos RESOLUCIÓN No. CJR 18-0679 del 7 de Junio de 2019.
 3A. Resultado prueba aptitudes RESOLUCIÓN No. CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018.
 4A. Resultado prueba aptitudes RESOLUCIÓN No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019
 5PF. Resultado Puntaje final obtenido RESOLUCIÓN No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018
 6PF. Resultado Puntaje final obtenido RESOLUCIÓN No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019

Conforme con los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos y aptitudes según la Resolución No. CJR 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, mis representados aprobaron dicha prueba, que los facultaba para continuar dentro del concurso de méritos; sin embargo conforme con lo manifestado en el comunicado conjunto entre la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura con fecha posterior al 8 de mayo de 2019, se pone de presente que en los resultados de la prueba de Aptitudes hubo una inconsistencia lo cual generó una deficiente o inconsistencias en la calificación de la prueba de aptitudes.

La directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura al advertir tal yerro, expidió la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 en la cual se enmendó el error y se publicaron los nuevos resultados obtenidos en las pruebas de Aptitudes y Conocimientos, se reiteró en la referida Resolución y se argumentó que la "falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de Aptitudes" hecho que efectivamente no sucedió ya que se presentaron cambios sustanciales en los puntajes del componente de Conocimiento de la Resolución CRJ18-559 del 28 de diciembre de 2018 a la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, a pesar de lo dicho en esta última y en el Comunicado Conjunto, esto es, que solo afectó la evaluación de las preguntas del componente de Aptitudes y lo resuelto en la Resolución No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019 se formalizo con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de Junio de 2019. (Ver INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 1 INFORME TÉCNICO ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LA RESOLUCIÓN CJR19-0679)

El componente de la prueba de conocimientos y aptitudes tuvo un total de 130 preguntas, 80 de Conocimiento y 50 de Aptitudes.

Quiere decir que 80 aciertos en la prueba de conocimiento arrojan un total de 700 puntos como máximo, si se divide 700/80, cada respuesta correcta tiene un valor de 8,75 puntos.

Y 50 aciertos en aptitudes arrojan un total de 300 puntos como máximo. Si se divide 300/50 cada respuesta correcta tiene un valor de 6 puntos, en este componente es ausente el decimal, ya que es un número entero.

El Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, advierte que se va a calificar 700 puntos como máximo en conocimientos y 300 puntos como máximo en aptitudes.

Si se da un manejo porcentual a los resultados obtenidos por mis representados, sin duda alguna se presentan y se avizoran grandes diferencias al momento de generar el puntaje final, pues ya no se califica 700 y 300 puntos respectivamente, sino que se parte del total de las preguntas que efectivamente se respondieron bien, es decir que:

Veamos el siguiente ejemplo:

$$\begin{array}{l}
 130 \longrightarrow 1.000 \\
 130 \longrightarrow X \qquad = 130 \times 1.000 / 130 = 1000 \text{ puntos máximo}
 \end{array}$$

Si se obtiene a manera de ejemplo un total de 101 preguntas contestadas correctamente, 76 aciertos en la prueba de conocimientos y 25 aciertos en la prueba de aptitudes se tendrían los siguientes resultados:

$$\begin{array}{l} 130 \longrightarrow 1.000 \\ 101 \longrightarrow X \end{array} = 101 \times 1.000 / 130 = 776.92 \text{ puntos máximo}$$

Cuando lo cierto es que la forma de calificar o evaluar los resultados era asignándole a cada pregunta según su componente el peso estándar o valor asignado para cada una de ellas dependiendo del componente, ya sea de conocimientos o de aptitudes, así las cosas con el ejemplo anterior se tendría lo siguiente:

$$\begin{array}{r} 76 \quad x \quad 8,75 = 665 \\ 25 \quad x \quad 6 \quad = 150 \\ \hline 815 \end{array}$$

Así las cosas, la forma correcta de evaluar era respetando lo dispuesto para la prueba de aptitudes y conocimientos regulados en el Artículo 3 Numeral 4-4.1 FASE I Inciso Segundo del Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, y no proceder al arbitrio y amaño del Consejo Superior de la Judicatura y de la conveniencia de la Universidad Nacional.

34. Para demostrar que la Universidad Nacional equiparó las respuestas correctas del componente de conocimientos y de aptitudes conforme con los resultados obtenidos según la resolución No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de Junio de 2019, lacónicamente y sin un mayor esfuerzo mental, recurrió a un simple ejercicio matemático, considerando para ello el puntaje obtenido en la segunda calificación del "COMPONENTES DE APTITUDES", el cual se divide entre 300, que es el valor máximo a obtener en este componente; y se lo multiplica por 700 que es el valor total del componente de conocimientos, arrojando como resultado el valor total del "COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS" de la segunda evaluación, resultado que es muy inferior a la calificación inicial obtenida conforme con la resolución No. CJR No. 18-559 del 28 de Diciembre de 2018, tal como se pasa a explicar, y para este ejercicio se deben considerar las siguientes abreviaturas:

PCA: Puntaje Componente de aptitudes

PCC: Puntaje Componente de Conocimientos

IC: Puntaje componente conocimientos Resolución No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019.

2A: Puntaje componente conocimientos Resolución No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019.

3PF: Puntaje Final Resolución No. CJR 19-0679 del 7 de Junio de 2019.

Nombre del aspirante	IC	2A	3PF
NOLVIA DELGADO ALZATE	478.85	205.2	684.0
JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ	519.37	222.5	741.9
ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ	506.30	216.9	723.2

Situación de la señora NOLVIA DELGADO ALZATE:

PCC: 2A/300X700

PCC: 205.22/300x700: 478.85

Situación del señor JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ:

PCC: 2A/300X700

PCC: 222.59/300x700: 519.37

Situación de la señora ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ:

PCC: 2A/300X700

PCC: 216.98/300x700: 506.30

Similares resultados se obtendrían si se considera el puntaje total, el cual si multiplica por el 30%, se obtendría el valor del componente de aptitudes; y similar operación al multiplicar el puntaje total por 70% se obtiene el puntaje del componente de conocimientos:

Situación de la señora NOLVIA DELGADO ALZATE:

684.07 X 30%: 205.22

684.07 X 70%: 478.85

Puntaje final: 684.07

Situación del señor JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ:

741.96 x 30% = 222.59

741.96 x 70% = 519.37

Puntaje final: 741.96

Situación de la señora ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ:

723.28 x 30% = 216.98

723.28 x 70% = 506.30

Puntaje final: 723.28

Ello indica las diferentes formas que se puede utilizar para llegar a los resultados que fueron entregados con la segunda evaluación conforme con las Resoluciones No. CJR 19-0679 y Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de Junio de 2018, violatorias las dos del Artículo 3 Numeral 4-4.1 FASE I Inciso Segundo del Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018.

35. Conforme con el yerro advertido según el comunicado conjunto, del cual ya se hizo referencia en líneas atrás, estos eventos debieron ser corregidos previa aplicación de una prueba simulatoria antes de la realización de la prueba y no después ante garrafal y descomunal error, proceder a recalificar, y permitirlo sería avalar la defectuosa ejecución del contrato de consultoría en cabeza de la Universidad Nacional de Colombia y que se trasladen dicha carga a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 130 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Nótese o adviértase también que en el Anexo Técnico No. 1 "Metodología, Plan y Cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría" establece la forma como se evaluará la prueba, pues al hacer referencia a la calificación de las pruebas solo señala: "El proceso de lectura de las hojas de respuesta y la calificación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas estará a cargo del Contratista bajo la coordinación de la Unidad de Carrera Judicial, actividad de la cual se dejará constancia en Actas de trabajo", pero nada se dijo

de la manera como se realizaría dicha calificación o que la misma sería sujeto de recalificación o de una nueva evaluación ante la presencia de alguna inconsistencia.

36. Por último, otro de los fundamentos de la presente acción de tutela, lo constituye el acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, por cuanto dicha perpetua la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, ya que se negó de manera tajante y sin motivación alguna el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa presentado con el recurso de reposición, ya que con dicha resolución no se resolvió ni se explicó, menos motivo la parte resolutoria de la misma respecto de los reparos elevados por mis representados, ya que, se transcribe literal, A folio 2 de la resolución N° CJR19-0877 se advierte:

"Considerando que las razones de inconformidad son similares se resolverán en un solo acto administrativo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015 [...]" (Subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior se demanda las siguientes o similares pretensiones en favor de mis representados Nolvía Delgado Álzate, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.102.067 de Salamina, Joan Santiago López Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.804 de Manizales y Andrea Milena García Gálvez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.106.773.745 de Chaparral, las cuales se deprecian a continuación:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD de los señores y funcionarios judiciales Nolvía Delgado Álzate, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.102.067 de Salamina, Joan Santiago López Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.804 de Manizales y Andrea Milena García Gálvez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.106.773.745 de Chaparral.

SEGUNDA: Que como garantía y Ejercicio legítimo de los derechos sujetos del presente amparo Constitucional, se ORDENE a LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD NACIONAL DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. CJR-19-679 del 7 de junio de 2019, No. CJR-19-680 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, toda vez que en ellas se hace evidente la conculcación de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD, que les asiste a mis representados.

TERCERA: Que como garantía y Ejercicio legítimo de los derechos sujetos del presente amparo Constitucional, se ORDENE a LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD NACIONAL, que se reconozcan y respeten los resultados obtenidos por los señores Nolvía Delgado Álzate, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.102.067 de Salamina, Joan Santiago López Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.804 de Manizales y Andrea Milena García Gálvez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.106.773.745 de Chaparral, conforme con la Resolución No. CJR No. 18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al

concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, la cual les otorgo el estatus de aprobados al obtener un puntaje final igual o superior a 800 puntos.

CUARTA: Se REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y Resolución No. CJR19-0680 del 7 de Junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y se desatan los recurso de reposición que se interpuso en contra de ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 13, 29, 86 Constitucional
Artículo 74 y ss. Ley 1437 de 2011
Ley 270 de 1996
Resoluciones No. CJR 19-0679 Y No. CJR 19-0680 del 7 de Junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

El consejo de Estado al respecto se manifestó:

"[...] Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

*En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996¹⁹, reformada por la Ley 1258 de 2009²⁰, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio" [...]*²

Al respecto la Corte Constitucional se manifestó en los siguientes términos:

"[...] DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.[...]*⁴³

Al unisono con lo anterior,

"[...] Como lo han dicho en repetidas ocasiones a través de los diferentes fallos nuestros jueces constitucionales, "la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados", pues lo anterior no solo asegura que los servidores cumplan con sus funciones, sino también que sus actuaciones estén ajustadas a derecho, respetando de manera efectiva las garantías de los ciudadanos. [...]"⁴⁴

Corte Constitucional. Sentencia T-682/16 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

En la citada sentencia se expone que la tutela en concurso de méritos es procedente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idónea para evitar un perjuicio irremediable.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-682/16 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹⁴ <https://www.anbtojuridico.com/noticias/administrativo-y-contractacion/el-debido-proceso-en-las-actuaciones-administrativas>

“[...] 3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. [...]”

Al unísono con lo anterior se tiene que en la sentencia T-682/15, respecto del Debido Proceso Administrativo, la Honorable Corte Constitucional expuso:

2.1.1.1. “Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. [...] De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁴⁵. (Negritas y subrayados originales del texto).

De otra parte, en la sentencia SU-077 de 2018, manifestó que para que proceda de manera excepcional la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, se deben acreditar los requisitos que a continuación se advierten:

“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, [...] encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

Y efectivamente esta acción de tutela cumple los 3 requisitos de que habla la sentencia unificadora 077 de 2018.

(i) *que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido*

Y no ha concluido la actuación administrativa, pues en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de 2019, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, en acción de tutela, resolvió volver a llamar a todos a la exhibición del examen y del cuadernillo de respuestas, por lo que tendrán que volver a proferir un nuevo acto administrativo, y porque aún no se ha terminado las fases de la convocatoria No. 27

(ii) *que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final*

Efectivamente define una situación especial y sustancial, que es el hecho que no se motivó el acto administrativo y el cual termino siendo violatorio del debido proceso administrativo e igualdad de los accionantes.

(iii) *que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.*

⁴⁵Sentencia T-465 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Vulneraron el artículo 29 de la constitución, el debido proceso Administrativo e igual, así mismo deja en vilo en tela de juicio la confianza legítima y la seguridad jurídica que se reclama y se debe predicar de las actuaciones administrativas.

COMPETENCIA: Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de Noviembre 30 de 2017 Artículo 1 Numeral 8.

JURAMENTO: Manifiesto señor Juez, según lo manifestado por mis mandantes, y bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Copia de las Resoluciones No. CJR 19-0679, Resolución No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, en formato PDF

Objeto de la prueba: Demostrar que con las citadas Resoluciones se vilo de manera directa y flagrante los derechos fundamentales al debido proceso Administrativo e Igualdad de mis representados.

2. Informe Técnico sobre Prueba de Conocimientos y Aptitudes 1 Informe Técnico acerca de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Resolución CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, en formato PDF.

Objeto de la prueba: Demostrar que en los resultados publicados por la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura existen reparos o inconsistencias al momento de recalificar o reevaluar las pruebas de conocimientos y aptitudes, y demostrar que las Resoluciones No. CJR 19-0680 del 7 de junio de 2019 y Resolución No. CJR 19-0887 del 28 de Octubre de 2019, al igual que la inicialmente nombrada, dieron lugar a que se vulneren los derechos fundamentales de mis representados, derechos sobre los cuales se reclama de la manera más respetuosa su amparo constitucional.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada en la siguiente dirección: Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co¹⁶

Mis representados se deben notificar en la siguiente dirección:

Nolvia Delgado Ázate, a quien se debe notificar en la siguiente dirección: Carrera 11 Calle 15 Bloque 1A Apartamento 301 Conjunto Habitacional Campo Hermoso de la Ciudad de Manizales. Email: nolviad@gmail.com

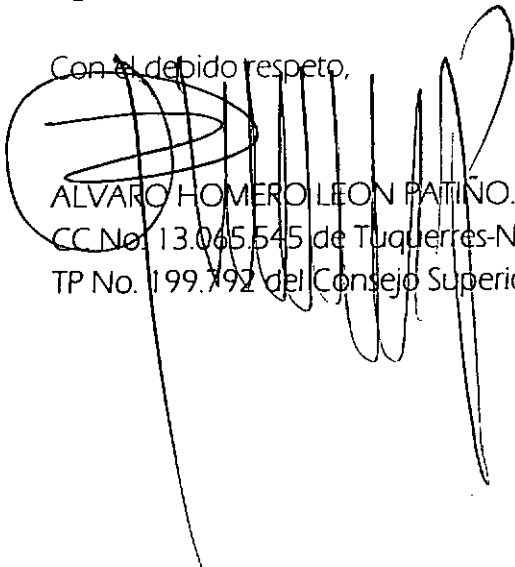
¹⁶ Dirección recuperada de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/inicio>

Joan Santiago López Álvarez, en la siguiente dirección: Calle 76 No. 19-102 Apartamento 102 de la Ciudad de Manizales. Email: santilop89.jsta@gmail.com

Andrea Milena García Gálvez, en la siguiente dirección: Calle 61 A No 31C-59 Torre G Apartamento 403 de la Ciudad de Manizales. Email: andremile08@hotmail.com

El apoderado en la siguiente dirección: Carrera 23 No 20-29 Oficina 508 Edificio Caja Agraria de Manizales. Email: alpha486@hotmail.com

Con el debido respeto,



ALVARO HOMERO LEON PATINO.
CC No. 13.065.545 de Tuquerres-Nariño.
TP No. 199.792 del Consejo Superior de la Judicatura



1 Cuaderno
+ 2 Trs
+ 2 cd





23

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y/O CONSEJO DE ESTADO-SALA DE DECISIÓN, SECCIÓN
O SUBSECCIÓN-REPARTO
E.S.D.

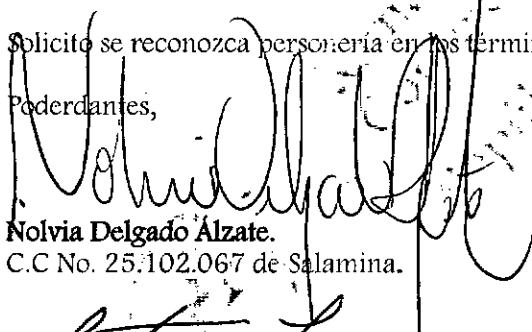
ASUNTO: Otorgamiento de poder, especial, amplio y suficiente para impetrar ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, representado legalmente por la Dra. CLAUDIA MARCELA GRANADOS R, en su condición de directora o por quien haga sus veces.

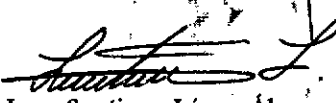
Nolvia Delgado Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.102.067 de Salamina, Joan Santiago López Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.804 de Manizales y Andrea Milena García Gálvez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.106.773.745 de Chaparral, mayores y vecinos de la ciudad de Manizales- Caldas, manifestamos de la manera más respetuosa que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 13.065.545 expedida en Tuquerres (N) y portador de la Tarjeta Profesional No.199.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación impetre ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, representado legalmente por la Dra. CLAUDIA MARCELA GRANADOS R, en su condición de directora o por quien haga sus veces.

El apoderado queda facultado para adelantar la presente acción constitucional en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, notificarse, impugnar la decisión, promover incidente de desacatado, aportar y solicitar la práctica de pruebas, cualquiera que de ellas se trate y estime conducentes y demás facultades necesarias para la defensa de nuestros intereses conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso. Y en general de todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada.

Solicito se reconozca personería en los terminos del poder y facultades conferidas.

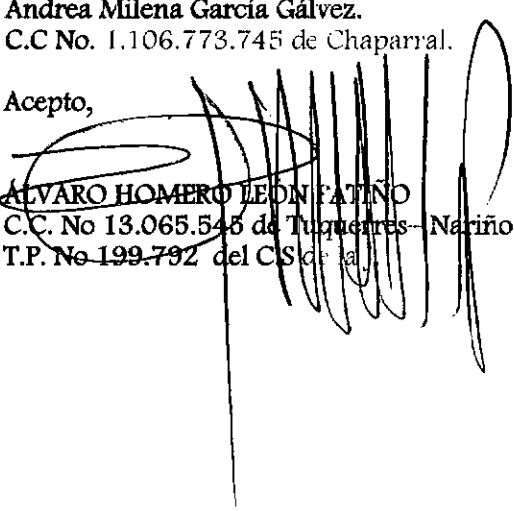
Poderdantes,


Nolvia Delgado Alzate.
C.C No. 25.102.067 de Salamina.


Joan Santiago López Álvarez.
C.C No. 1.053.794.804 de Manizales.

Andrea Milena García Gálvez.
C.C No. 1.106.773.745 de Chaparral.

Acepto,


ALVARO HOMERO LEÓN PATIÑO
C.C. No 13.065.545 de Tuquerres- Nariño
T.P. No 199.792 del CSJ

